



Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01023-00
Accionante:	KATHERINE MUÑOZ CHISABA
Accionado:	SANITAS E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por KATHERINE MUÑOZ CHISABA contra SANITAS E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 40 años con diagnóstico de condromalacia grado IV y mala alineación patelo femoral, por lo cual el médico tratante ordenó la remisión a la especialidad de ortopedia de rodilla.
- El 26 de junio de 2023, el médico tratante la valoró y ordenó "RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) EN FORMATO 14" X 36" (ADULTOS), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES (AXIALES DE ROTULA O LONGITUD DE MIEMBROS INFERIORES)", así como, control con dicha especialidad una vez se tenga resultados de imágenes para decisión de tratamiento actual.
- Ya se realizó los exámenes y requiere que la accionada autorice y programe la cita con el especialista en ortopedia de rodilla, teniendo en cuenta que siempre le informan que no hay agenda.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SANITAS E.P.S. y vinculando de oficio a (1) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (2) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (4) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (5) CLÍNICA COLSANITAS S.A. con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de Katherine Muñoz Chisaba, por no autorizar, programar y realizar la consulta con la especialidad de ortopedia de rodilla para que se analicen los resultados del examen diagnóstico y, en consecuencia, se determine el tratamiento a seguir para la patología de la accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de Katherine Muñoz Chisaba, por no autorizar, programar y realizar la consulta con la especialidad de ortopedia de rodilla para que se analicen los resultados del examen diagnóstico y, en consecuencia, se determine el tratamiento a seguir para la patología de la accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud conlleva a la continuidad en la prestación de servicios de salud. *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. Así mismo, implica que la prestación de los servicios de salud deben proveerse sin dilaciones.

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales*¹.

4. Del caso concreto

Katherine Muñoz Chisaba promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar, programar y realizar consulta con la especialidad de ortopedia de rodilla, tal como lo ordenó el médico tratante. Se concederá la protección constitucional por las siguientes razones:

(a) La accionante tiene diagnóstico de “CONDROMALACIA DE LA RÓTULA (M224)”. Por tal motivo, el médico tratante ordenó una “*consulta externa ortopedia de rodilla con resultados de imágenes para tomar de decisión en el tratamiento*” (orden médica visible en el consecutivo N°10).

(b) La accionada SANITAS E.P.S. dejó vencer en silencio el término para contestar la acción razón por la cual, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha autorizado, programado y realizado la consulta con la especialidad de ortopedia de rodilla. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el 27 de octubre de 2023 la accionante remitió correo electrónico manifestando que “*SANITAS EPS no ha efectivizado ningún tipo de acción en busca de culminar con la trasgresión de mis derechos fundamentales y se continúa amenazando mi salud e integridad física con su actuar omisivo*”.

(c) La accionada omitió informar o pronunciarse frente a la demora injustificada para la programación del servicio médico que requiere la accionante máxime si se tiene en cuenta que fue ordenado por el galeno desde el 29 de junio de 2023 y que la cita tiene como propósito que el médico tratante analice los exámenes diagnósticos y determine el tratamiento a seguir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en favor de **KATHERINE MUÑOZ CHISABA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a SANITAS E.P.S. que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** dentro del término de setenta y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia en favor de KATHERINE MUÑOZ CHISABA, la cita con el especialista, TAL COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE así:

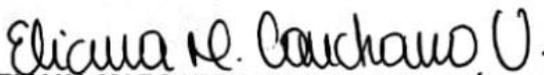
DATOS DEL RESPONSABLE	
Nombre: KATHERINE MUÑOZ CHISABA - Identificación: CC 52815772	
Dirección: CRA 83A # 75 - 50 / CASA 201 - Teléfono(s): 3138205665	
Departamento: 11-BOGOTÁ D.C. - Municipio: 001-BOGOTÁ D.C.	
DATOS DE LA INTERCONSULTA	
Servicio referente:	Consulta Externa
Interconsulta a:	Ortopedia de rodilla
Motivo referencia:	Por solicitud del médico tratante
Prioridad:	No prioritario
Resumen de historia clínica	
Ver página(s) anexa(s)	
Justificación / Observaciones	
Justificación:	Concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual (EPS) CONTROL DR. CARLOS RODRIGUEZ CON RESULTADOS DE IMAGENES

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez